









En el texto constitucional anterior solo <sup>tres</sup> se encuentran referencias tangenciales al respecto. Una, en el Art. 10 N° 10, de la Constitución Política en que, a propósito del derecho de propiedad, se establecía el deber del Estado de velar por "el mantenimiento y el progreso del orden social". Otra en el Art. 10 N° 14, en que se le imponía la obligación de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y las de sus familias. Y finalmente una tercera, en el Art. 10 N° 17 que le imponía al Estado el encargo de "remover los obstáculos que limitan, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos".

filosófico, y asume resueltamente una doctrina clara, sólida y vigorosa, de la cual emanan las bases jurídicas de la institucionalidad chilena, y que son indisolubles de la existencia misma del Estado mismo".

Si como más adelante analizaremos, la nueva institucionalidad procura levantar diques justos y eficaces frente a un pluralismo ideológico que se pretenda ilimitado e irrestricto, es evidente que ellos deben derivar de una definición muy explícita, y al más alto nivel jurídico, de cuáles son esos principios y valores que se estiman "indisolubles de la existencia del Estado mismo", y que consiguientemente se colocan por encima de la discrepancia admisible dentro de la vida cívica.

Por último, y a modo de razón adicional, no está demás recordar que los cuerpos constitucionales, si bien tienen primordialmente una finalidad preceptiva, poseen también un objetivo didáctico sobre la comunidad que, en sus textos, debe encontrar un ideal de derecho que sólo adquirirá vida efectiva en la medida en que sea encarnado por la voluntad y la conducta de una sociedad determinada.

En los tiempos de extrema confusión intelectual y moral que hoy corren, esta dimensión didáctica del ordenamiento constitucional se proyecta para referzar la conveniencia de un cuerpo normativo como el que nos ocupa.

#### EL BIEN COMUN COMO FINALIDAD ULTIMA DEL ESTADO

El Art. 2° del Acta Constitucional N 2 dispone que "el Estado debe promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible".

De este modo, el ordenamiento constitucional chileno no sólo enuncia el fin del Estado, sino que lo define. Esta definición virtualmente transcribe el concepto del bien común que contempla la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, de Marzo de 1974, la cual es invocada expresamente en los considerandos del Acta.

En dicha Declaración se afirma que "el fin del Estado es el bien común general", y ello se refuerza aún más en el reciente Mensaje Presidencial, antes citado, que lo califica al bien común como "finalidad última del Estado". *Previsión importante porque, al fin y al cabo, las cosas se especifican por su fin.*

Después de un extenso debate, prevaleció en la Comisión Constituyente la tesis de sugerir a la H. Junta de Gobierno que el "bien común" fuera definido en el texto constitucional, en razón de que siendo el más trascendente de todos los conceptos del orden social, su alcance ha sido distorsionado por diversos enfoques equivocados e incompletos a lo largo del tiempo.

*En primer*  
~~En primer~~ término, cabe observar que el liberalismo filosófico lo



XXXXXXXXXXXX inmediatamente después por la <sup>propia</sup> ~~misma~~ Declaración de Principios, a partir de ~~XXXXXXXXXXXX~~ una afirmación capital que ella misma realiza poco antes, al ~~XXXX~~ reconocer que "tanto desde el punto de vista del ser como desde el punto de vista del fin, el hombre es superior al Estado. Desde el ángulo del ser, porque mientras el hombre es un ser sustancial, la sociedad o el Estado son sólo seres accidentales de relación. Es así como puede concebirse la existencia ~~XXX~~ temporal de un hombre al margen de toda sociedad, pero es, en cambio, inconcebible, siquiera por un instante, la existencia de una sociedad o Estado sin hombres. Y también tiene prioridad el hombre desde el prisma del fin, porque mientras las sociedades o Estados se agotan en el tiempo y en la historia, el hombre los trasciende, ya que vive en la historia, pero no se agota en ella".

El texto citado reviste una importancia medular para las consecuencias que luego habrán de desprenderse. De ahí que convenga <sup>analizar</sup> ~~detenerse~~ brevemente en su contenido.

Siguiendo las categorías aristotélicas de sustancia, como aquel ser que es apto para existir y subsistir en sí mismo, y de accidente, como aquel ser que ~~XX~~ sólo es apto para existir en otro, es una evidencia no sujeta a discusión la de que el hombre es ~~XXXXXXXXXXXX~~ <sup>un</sup> ser sustancial, y la sociedad es en cambio sólo un ser accidental.

El ejemplo <sup>invocado</sup> ~~XXXXXX~~ de que un ~~XXXXXX~~ ser humano puede ~~XXXXXXXXXXXX~~ temporalmente vivir al margen de toda sociedad, nada prueba <sup>en</sup> ~~contra~~ ~~XX~~ del carácter intrínseco a la naturaleza humana que antes hemos señalado para su sociabilidad. Aquí se trata de un caso de excepción, subrayado por el carácter "temporal" que se le asigna, y que sólo apunta a destacar cómo un hombre que ya pueda valerse <sup>físicamente</sup> por sí mismo, podría subsistir por un tiempo ~~XXXXXXXXXXXX~~ indeterminado viviendo ~~XXXXXX~~ separado de toda sociedad, con posible menoscabo <sup>para</sup> ~~en~~ su pleno desarrollo y perfección, pero sin perder su <sup>condición</sup> ~~carácter~~ de ser humano. Robinson Crusoe puede ser un ejemplo que corrobore dicho aserto.

En cambio, pretender una sociedad sin hombres, aunque fuera por una milésima de segundo, constituiría un absurdo en <sup>su</sup> ~~la~~ raíz, ya que ~~XX~~ una sociedad no es otra cosa que la relación entre los seres sustanciales que la componen. Al igual que todos los accidentes, la sociedad existe, y no es una mera abstracción de la inteligencia, pero como anota luminosamente Santo Tomás de Aquino, "más que ~~un ser~~ <sup>seres</sup>, los accidentes son de un ser", <sup>ya que sólo son aptos para existir en un ser sustancial.</sup> Y en el caso del ente social, estamos ante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ la última de las nueve categorías en que Aristóteles agrupa a los accidentes, <sup>es</sup> ~~y~~ que ~~la~~ relación, único género de accidente <sup>al</sup> ~~que~~ <sup>de</sup> ~~no~~ le basta una sustancia para existir, sino que requiere a lo menos ~~dos~~ o más.

Desde ahí se vislumbra también la trascendencia de la persona humana, cuyo destino eterno la ~~XX~~ levanta por encima de las sociedades perecederas en que desenvuelve su existencia temporal.









Para las expresiones más arrogantes del positivismo jurídico, este equivale a no tener límite ~~jurídico~~ alguno, como no sea el de la soberanía de otros Estados y, ~~en cuanto preceda~~, el Derecho Internacional.

Desde esta perspectiva, no se explica con qué fundamento pueden ~~xxx~~ ~~xxxxxxxxxxxx~~ suscribirse Declaraciones Universales de los Derechos del Hombre, cuyo contenido se proclama como inviolable y de validez universal. Si no existe ninguna fuente ~~superior~~ de ~~xxxxixi~~ legitimidad de ~~xxx~~ <sup>la</sup> norma jurídica, <sup>superior a</sup> que la voluntad de quienes ejercen la soberanía, resulta contradictorio negarle a una comunidad determinada ~~el derecho~~ <sup>la hipotética facultad</sup> de desconocer, <sup>tales "derechos del hombre"</sup> por libre manifestación de su voluntad mayoritaria, o de quienes <sup>se rebuza que</sup> actúan válidamente ~~a su nombre~~ en el ejercicio de la potestad constituyente derivativa, <sup>En otros términos</sup> ~~ya que~~ ~~xxxxxxxx~~ <sup>has</sup> per muy universales <sup>e inviolables</sup> que esos derechos se postulen, si dichas propiedades tienen su ~~fin~~ origen último en una manifestación de voluntad, <sup>tales derechos</sup> bien podrían ser abrogados por ~~otra~~ manifestación de voluntad equivalente. <sup>A pesar de</sup> Por ~~mucha~~ que esclarecidas inteligencias hayan procurado <sup>desconocerlo o negarlo,</sup> evitarlo, lo cierto es que sólo el reconocimiento de que ~~existen~~ <sup>arrancan ciertas exigencias objetivas</sup> exigencias objetivas de la naturaleza humana que configuran la llamada ley moral natural, <sup>las</sup> que compete a la razón ~~xx~~ del hombre descubrir y acatar, representa una base sólida para salvaguardar los derechos esenciales del hombre.

El Poder soberano del Estado no tiene pues como límite a ningún ordenamiento jurídico positivo superior al que él crea, pero sí está limitado en cambio por el derecho natural. ~~Y~~ Lo están no sólo las autoridades que ejercen las funciones del Estado, sino <sup>también</sup> la voluntad mayoritaria ~~xxxxxxxxxxxx~~ del pueblo o poder constituyente originario, cualquiera que sea el margen de esa mayoría. Y lo están todos ellos no sólo respecto de los derechos que el ordenamiento constitucional reconoce expresamente, ni porque éste así lo haga, sino respecto de todos los derechos y normas que <sup>derivan</sup> ~~arrancan~~ de la naturaleza humana, aun cuando algunos de ellos puedan no estar reconocidos explícitamente en los preceptos constitucionales.

El derecho a la vida y a la integridad ~~xxxxxxxxxxxxxxxx~~ de las personas no ~~xxxxxxxxxxxxxxxx~~ figuraba en la Carta Fundamental de 1925, y el derecho a contraer matrimonio libremente conforme a la naturaleza humana, no ha sido jamás contemplado expresamente, <sup>en nuestro ordenamiento constitucional</sup> ni siquiera en las recientes Actas Constitucionales, para no citar sino dos ejemplos más que significativos. ¿Va a sostener alguien <sup>por ellos que</sup> que quienes detentan el poder estatal, habrían pedido o podrían hoy vulnerar legítimamente ~~xxxxxxxx~~ los mencionados derechos?

Las explicaciones anteriores sirven para ~~xxxxxxxx~~ valer en todo su significado el trascendental inciso ~~xxxxxx~~ <sup>dispone</sup> segundo del Art. 4 del Acta Constitucional N° 2, ~~xxxxxx~~ que ~~xxxxxxxx~~ que "la soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos ~~xx~~ que emanan de la naturaleza humana".

No está demás acotar que la forma categórica en que ~~xx~~ está concebido el precepto transcrito, no excluye la admisión de que obviamente toda

soberanía de un Estado está limitada por la de los demás Estados <sup>Interna</sup> y por el Derecho Internacional.

Tampoco excluye la conclusión lógica de que ella también se encuentra limitada por el bien común y por todos los elementos que la configuran, ya que si la soberanía es una propiedad del Estado o una cualidad del Poder Estatal, y éste tiene por finalidad última la promoción del bien común, fluye como consecuencia ineludible que la soberanía debe subordinarse a su consecución y no atentar en <sup>ella</sup> ~~en~~ <sup>ella</sup>, ya que en este último evento traicionaría su razón de ser y perdería de este modo el fundamento originario mismo de su legitimidad.

Destacamos ~~xxxxx~~ esto, porque estimamos que su olvido es una de las consecuencias más palpables de tanto tiempo de imperio del liberalismo filosófico en nuestros medios intelectuales y jurídicos.

Las explicaciones anteriores sirven para apreciar la <sup>meridiana</sup> tajante diferencia que existe entre los límites de la soberanía, y las exigencias de precedimientos o quórums especiales en la manifestación de voluntad de quien ejerce la soberanía, que suelen ser frecuentes en los ordenamientos constitucionales. Estas últimas sólo pretenden rodear de mayor permanencia y seguridad a ciertas normas que se estiman capitales, razón por la cual se dificulta procesalmente su enmienda. Las limitaciones a la soberanía, en cambio, son vallas perentorias e insalvables para la voluntad del pueblo y de sus autoridades, cualquiera que sea el carácter de su forma o manifestación.

Los escollos ~~xxxxxxx~~ que muchas veces entraban la posibilidad de impedir <sup>en la práctica</sup> que, en determinados casos, se consumen los abusos que se practican en nombre de la soberanía, no invalidan ni el contenido ~~xxxxxxxxxxxxxxxx~~ ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ de sus limitaciones, ni las consecuencias que, al menos desde el ángulo de ~~los xxxxxx~~ <sup>moral y</sup> ~~conceptos~~ jurídicos, acarrea su transgresión.

En cuanto a la titularidad de la soberanía, el Art. 4° del Acta Constitucional en análisis, reproduce lo que al respecto consagraba el Art. 2° de la Constitución de 1925, al afirmar que ella "reside esencialmente en la Nación".

Se ha objetado que el ~~xx~~ haber ~~ixxx~~ mantenido sin variantes esta parte de la disposición, importaría desconocer la evolución de la doctrina constitucional moderna, que hoy se inclina a sostener que la soberanía reside en el pueblo y no en la Nación, cambiando así el concepto de "soberanía nacional" por el de "soberanía popular".

Sin ~~xxxxxxxxxxxx~~ rechazar la posibilidad de que nuestra futura Constitución <sup>Política</sup> ~~xxxxxx~~ pudiera recoger esta tesis, hoy predominante, nos parece oportuno <sup>manifestar</sup> ~~expresar~~ ciertas reservas a este propósito. Mientras la doctrina de la "soberanía popular" procura una identificación exhaustiva entre el titular de la soberanía y el pueblo elector, el ~~hacer~~ radicar en cambio a aquélla en la Nación, enfatiza <sup>el</sup> ~~xx~~ concepto de que el ejercicio de la soberanía



apoyo en la ~~XXXXXX~~ <sup>verdad</sup> de los hechos y no ~~XXXX~~ limitarse a seguir repitiendo mecánicamente ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~ <sup>teorías</sup> que la realidad no avala, parece prudente no aventurarse por ahora en formulaciones que pudieran ~~ser~~ <sup>resultar</sup> o gastadas o precipitadas.

En cambio, si lo que se desea es ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ <sup>explicitar y robustecer</sup> el requisito de que en la práctica toda autoridad que ejerza la soberanía debe gozar de una conformidad esencial de la comunidad para tal efecto, en el primer considerando de esta Acta Constitucional se consigna una afirmación que para todos los chilenos, cualquiera que sea su posición ideológica, adquiere ~~la fuerza~~ <sup>el valor</sup> de una verdad evidente: que las Fuerzas Armadas y de Orden asumieron la conducción de la República el 11 de Septiembre de 1973, ~~XXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ "a justo y legítimo requerimiento de la Nación".

(c) Finalmente, el precepto que cementamos rubrica el carácter fundacional del Régimen nace el 11 de Septiembre, y lo proyecta dinámicamente en el tiempo.

En efecto, el Gobierno instaurado el 11 de Septiembre de 1973 señaló desde su inicio que no era un paréntesis dentro de nuestra vida cívica, ~~que permitiera~~ <sup>destinado a</sup> recuperar una supuesta normalidad anterior que se hubiese perdido accidentalmente. No. El actual Gobierno ha entendido siempre que su misión consiste en construir una nueva institucionalidad y que, por este motivo y desde este aspecto, se trata de un Régimen fundacional, que ha ~~venido a~~ <sup>nacido para</sup> crear una nueva ~~XXXXXX~~ legitimidad jurídica, que históricamente brota del 11 de Septiembre como fuente originaria.

El carácter describe no se ~~funda~~ <sup>basa</sup> en una determinación arbitraria de los gobernantes que ese día asumieron el Poder. Arranca de una exigencia objetiva de los hechos, ya que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ al 11 de Septiembre de 1973 la institucionalidad democrática chilena no existía más que en el papel; en realidad, había muerto desberdada por los acontecimientos, entre los cuales las fallas, debilidades y traiciones de muchos de sus actores, se sumaron a un régimen constitucional que las favorecía.

Pretender revivir una institucionalidad muerta, aún superficialmente remezada, sería anacronismo y utopía. Intentar la construcción de una nueva, aparece como un imperativo histórico y como un desafío arduo pero realista.

En abono de lo expuesto, ~~XXX~~ resulta del más alto valor el testimonio que al respecto dió, con ocasión de la ceremonia constitutiva del Consejo de Estado, el ex Presidente de la República y actual Presidente del mencionado organismo, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ don Jorge Alessandri Rodríguez, cuyas ideas y cuya vida pública encarnan lo mejor y lo más genuino de nuestra tradición democrática de este siglo.

Contestando al Presidente Pinochet, dijo el señor Alessandri: "Estimo muy afortunada la diferencia que Su Excelencia establece entre lo ocurrido el 11 de Septiembre y un quebrantamiento repentino y ocasional de

la Constitución Política. Es factible remediar este último, como él dijo, mediante la instauración de un nuevo Gobierno ~~xxxxxxxxxxxx~~ rectificador y respetuoso del Derecho, encargado de restablecer el imperio de un sistema institucional meramente traicionado. Muy distinto es, por cierto, el quebrante completo, desde sus bases mismas, de la institucionalidad jurídica vigente, ya que tal desastre conlleva inevitablemente la necesidad de construir una nueva, también desde sus cimientos".

Ahora bien, que tal tarea objetivamente inseslayable, ~~xxxxxxxxxxxx~~ constituya sea encabezada por nuestras Fuerzas Armadas y de Orden, ~~xxxxxxxxxxxx~~ <sup>constituye</sup> una ~~xxxxxxxxxxxx~~ <sup>otra</sup> ~~xxxxxxxxxxxx~~ necesidad tan maciza y evidente que sólo una ceguera absoluta, ~~xxxxxxxxxxxx~~ <sup>extrema</sup> una pasión política ~~desenfrenada~~, o una ambición deliberada de precipitar el país nuevamente <sup>al caos o</sup> al borde del abismo, <sup>totalitario</sup> puede negarle o preceder ~~xxxxxxxxxxxx~~ <sup>con</sup> ~~xxxxxxxxxxxx~~ <sup>como si lo hubiese</sup> de hecho, <sup>grave</sup> sin aquilatar la ~~xxxxxxxxxxxx~~ falta de responsabilidad de su conducta.

¿A quién recurrió la inmensa mayoría del país, hace poco más de tres años, para que nos librara de una inminente guerra civil y de ~~xxxx~~ la implantación irreversible de un régimen marxista-leninista? ¿Qué otra fuerza cívica o social podría hoy plantearse como alternativa viable para regir los destinos de Chile, e impulsar la configuración de la nueva institucionalidad que el país requiere para seguir viviendo como Nación organizada?

El ~~xxxxxx~~ <sup>actual</sup> Presidente de la República ha abordado este tema, sin vacilaciones ni eufemismos, al expresar en el Mensaje Presidencial del 11 de Septiembre recién pasado, que "la realidad contemporánea indica que el marxismo no es únicamente una doctrina intrínsecamente perversa. Es además una agresión permanente, hoy al servicio del imperialismo soviético".

Y poco después agregó: "Se comprende también que, ante el marxismo convertido en ~~xxxxxxxx~~ <sup>agresión</sup> permanente, resulte imperioso radicar el poder ~~xx~~ en las Fuerzas Armadas y de Orden, ya que sólo ellas cuentan con la organización y los medios para hacerle frente. Esa es la verdad profunda de lo que está aconteciendo en gran parte de nuestro continente, aunque algunos rehúsen reconocerle públicamente".

No han faltado quienes frente a ~~xxxxxxxxxxxx~~ esta declaración, y en la imposibilidad intelectual de refutarla, han deslizado la insinuación de que ella equivaldría a postular la existencia ~~xxxxxxxx~~ para siempre de un régimen militar en nuestra Patria, desde el momento en que él sería ~~xxx~~ la única respuesta a una agresión que es permanente.

Semejante raciocinio representa una falacia, porque, desde luego, hablar de agresión permanente no es lo mismo que hablar de agresión eterna. Lo permanente en la agresión marxista, ~~xxxxxxxxxxxx~~ tal como lo ~~xxx~~ <sup>mencionado</sup> ~~xxxxxxxxxxxx~~ <sup>en</sup> ~~xxxxxxxxxxxx~~ <sup>referencia</sup>, está referido a que el imperialismo soviético ha desatado hoy una forma de guerra "no convencional", en que se procura "controlar a los Estados desde adentro", para lo cual se impulsa diariamente y en todos los frentes claves de las socieda-





que junto con servir al compromiso del Estado con la promoción del bien común, en los términos humanistas e integradores en que los hemos analizado, y con respeto a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ los elementos que lo componen -entre los cuales sobresale el de los derechos naturales del hombre, erigidos en límite expreso para la soberanía-, ~~XXXXXXXXXXXX~~ <sup>además</sup> formas de efectiva participación de la comunidad en la decisión de su propio destino, y sea capaz de defenderse ~~xx~~ activa y vigilantemente frente a sus enemigos que pretenden destruirla.

Sin perjuicio de <sup>que al</sup> ~~XXXXXXXXXXXX~~ cerrar esta exposición <sup>hacemos</sup> ~~con~~ algunas ~~xxf~~ observaciones sobre el pluralismo ideológico <sup>dentro</sup> del Nuevo Régimen, creemos útil agregar a las connotaciones obligadamente parcas que el ~~xxx~~ Acta Constitucional N° 2 destina a la nueva democracia, ciertos acápites del documento "Objetivo Nacional de Chile" que ~~XXXXXXXXXX~~ se refieren al tema.

En él se dice que "el nuevo régimen político-institucional se fundará en el ejercicio de las funciones legislativa, ejecutiva, judicial y centralera, por órganos diversos e independientes entre sí, sin perjuicio de <sup>una</sup> ~~xx~~ adecuada interrelación".

"Los órganos de decisión política se generarán preferentemente a través de un sufragio popular libre, secreto e informado, pero de acuerdo a mecanismos jurídicos que eviten que aquéllos queden subordinados a grupos de intereses e partidos políticos, y que en cambio favorezcan la selección de los más capaces para las tareas de Gobierno".

"Los partidos políticos tendrán expresión como corrientes de opinión, pero no deberán ser instrumentos para alcanzar e ejercer el poder en su propio y particular beneficio. La vez de la técnica y de la experiencia será incorporada, según modalidades que le sean aptas, dentro del proceso de toma de decisiones".

La formulación de las instituciones que paulatinamente irán configurando esta nueva democracia, es una tarea que tiene un ancho <sup>y exigente</sup> ~~campo~~ por delante, para cuyo acertado recorrido <sup>se requiere</sup> ~~es necesario~~ marchar a compás de la evolución del cuerpo social, y no pretender enmarcar ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ prematuramente a éste dentro de moldes rígidos y teorizantes.

#### PRINCIPALES ELEMENTOS INTEGRANTES DEL BIEN COMÚN

Es interesante destacar cómo el Acta Constitucional que analizamos, no se limita a definir el bien <sup>común</sup> ~~XXXXXX~~, sino que desarrolla lo que se pueden considerar sus elementos integrantes, en el sentido de que los medios integran el fin.

##### 1) El derecho natural y el principio de subsidiariedad

A lo ya expresado sobre el derecho natural como límite de la soberanía, cabe destacar que el Art. 2° de este cuerpo constitucional exige <sup>como componentes necesarios del bien común</sup> el "pleno respeto" a la "libertad y dignidad del ser humano", y <sup>su</sup> "derecho a participar en la vida nacional", ~~como componentes necesarios del bien común.~~



En esta aptitud para satisfacer la finalidad última del hombre en el plano temporal, reside la diferencia entre el Estado y todas las demás sociedades menores, llamadas por eso "intermedias" entre el hombre y el Estado.

El carácter necesario de la sociedad estatal, calidad que le asemeja a la familia, no anula sin embargo ~~xx~~ <sup>el</sup> principio fundamental de que cada sociedad menor es, por definición, apta para alcanzar su propio fin específico y parcial en forma autónoma, porque esa es su razón misma de ser. De lo contrario, desaparecería e derivaría en otra diferente.

El referido principio, llamado de las "autonomías sociales", tiene su formulación inversa en el principio de subsidiariedad, según el cual ninguna sociedad mayor puede ~~xxx~~ invadir -sine excepcionalmente y en subsidio- el campo propio de acción de una sociedad menor, porque no nació para eso, sino precisamente para llevar a cabo aquello que las sociedades menores no están en condiciones de realizar adecuadamente.

Sobre este particular, permítasenos citar una vez más la Declaración de Principios del Gobierno, que es particularmente precisa al respecto.

Dice así: "En virtud de él (se refiere al principio de subsidiariedad), ninguna sociedad superior puede arrogarse el campo que respectivamente de su propio fin específico puedan satisfacer las entidades menores y, en especial, la familia, como tampoco puede ésta invadir lo que es propio e íntimo de cada conciencia humana".

"Aplicado este principio al Estado, debemos concluir que a él corresponde asumir directamente sólo aquellas funciones que las sociedades intermedias o particulares no están en condiciones de cumplir adecuadamente, ya sea porque de suyo desbordan sus posibilidades (case de la Defensa Nacional, las labores de Policía o las Relaciones Exteriores), o porque su importancia para la colectividad no aconseja dejar entregadas a grupos particulares restringidos (case de los servicios o empresas estratégicas para la nación), o porque envuelven una coordinación general que por su naturaleza corresponde al Estado. Respecto al resto de las funciones sociales, sólo puede entrar a ejercerlas directamente cuando las sociedades intermedias que de suyo estarían en condiciones de asumirlas convenientemente, por negligencia o fallas no lo hacen, después de que el Estado haya adoptado las medidas para colaborar a que esas deficiencias sean superadas. En este caso, el Estado actúa en subsidio, por razón de bien común".

Y profundizando en <sup>las</sup> ~~xxx~~ consecuencias de esta doctrina, la Declaración de Principios ~~xxxxxx~~ añade:

"El respeto al principio de subsidiariedad representa la clave de ~~xxx~~ la vigencia de una sociedad auténticamente libertaria. Casi podría decirse que es el barómetro principal para medir el grado de libertad de una estructura social. ~~xxxxxxxxxxxx~~ Per oposición a él, cuanto mayor sea el esta-



El inciso segundo del Acta Constitucional N° 2 es tajante para disponer que "el Estado propenderá a la integración armónica de todos los sectores de la Nación. En consecuencia, se rechaza toda concepción de la sociedad inspirada en el fomento de antagonismos sociales".

Aclaremos, por último, que siendo la autonomía la facultad de gobernarse a sí mismo, y siendo el gobierno la actividad de conducir a una comunidad hacia su fin, el principio de las autonomías sociales sólo puede invocarse para una sociedad intermedia para cumplir con su fin específico. Excedido en su uso para otros fines, pierde la fuente de su legitimidad, y el Estado que entra a remediar esa situación, interviniendo transitoriamente en forma directa en el gobierno de esa sociedad intermedia que se ha desviado de su fin, no transgrede el principio de subsidiariedad sino que precisamente lo ejerce y lo afianza. Tal es, a nuestro modo de ver, lo que ha ocurrido con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, en que la instrumentalización política-partidista de la gran mayoría de nuestras entidades vecinales, gremiales, universitarias y otras que sería largo enumerar, ha requerido medidas de intervención directa del Estado, principalmente a través de la <sup>acción</sup> ~~intervención~~ gubernativa en <sup>la generación de</sup> sus autoridades, justamente para ~~restituir~~ restituir la vida de estas comunidades al marco de su objetivo propio, fundamento y límite de su verdadera autonomía social.

2) Unidad e integración nacionales

La unidad es el principio constitutivo de todo ser. Todo ser es en cuanto es uno. De ahí que la preservación de la unidad <sup>básica</sup> ~~del~~ del cuerpo social, constituya el más primario de los elementos que integran el bien común.

En sus aspectos más <sup>difíciles</sup> ~~complejos~~ y polémicos, el tema cae en el terreno del pluralismo ideológico y del margen de discrepancia admisible en la vida cívica.

Antes de ello, sin embargo, cumple dejar constancia de un principio esencial, y es que la subsistencia de la sociedad y su posibilidad de lograr el bien común, está directamente subordinada a la necesidad de reconocer que, por encima de las discrepancias de intereses o de ideas que inevitablemente acompañarán siempre la convivencia humana, existe un valor de justicia que es común ~~para~~ para todos los integrantes de la comunidad, <sup>que es el</sup> ~~que~~ que permite resolver los problemas con validez moral y jurídica también para todos.

Unidad nacional no significa uniformidad, sino armonía ~~de~~ de aquellas múltiples manifestaciones diversas a que da lugar un régimen de participación social, fundado en el principio de subsidiariedad antes expuesto. Integración nacional no quiere decir aspiración al idilio <sup>imposible</sup> de una sociedad sin conflictos, sino fe y acierto para <sup>diseñar</sup> ~~plantear~~ ~~formular~~ fórmulas justas y aceptadas para resolverlos.

Cuando el marxismo enfoca a la sociedad como el escenario de un enfrentamiento entre dos clases sociales irreductiblemente antagónicas, cuya lucha hay que fomentar para pasar de un presunta "explotación" a una supuesta "liberación", a través del aniquilamiento de la "burguesía", es evidente

que lanza una sentencia de muerte sobre la sociedad como tal, y anula e subvierte el concepto del bien común.

Muchos se ~~extrañaron~~ <sup>extrañaron</sup> cuando don Salvador Allende dijo que él no se sentía Presidente de todos los chilenos. Pero mirado el problema en profundidad, esa afirmación trasuntaba lo único que un marxista consecuente puede pensar respecto del ejercicio de la autoridad en una sociedad "burguesa", según la terminología de su doctrina. ¿Podría acaso un General ser a la vez Comandante en Jefe de dos Ejércitos que se encontrasen en guerra? ~~Extrañarse~~ <sup>Pretenderlo,</sup> sería tan absurdo como haber creído que ~~xx~~ don Salvador Allende podía ser ~~x~~ "Presidente de todos los chilenos". No había derecho pues a sorpresa con sus palabras. El ~~xx~~ país estaba pagando el suicidio de ~~xxxx~~ tener un régimen constitucional que legalizaba una doctrina <sup>como la</sup> marxista, que toleraba la postulación de un marxista-leninista declarado a la Presidencia de Chile, y que por si todo esto fuera poco, ~~xxxx~~ había procedido a elegirlo no obstante su ~~xxxx~~ condición electoral de abierta minería.

La exclusión del marxismo y de toda concepción que fomente los antagonismos sociales, se convierte así en base de nuestro nuevo régimen constitucional, y se desarrolla en sus efectos en el Acta Constitucional N° 3.

### 3) Seguridad y Tradición Nacionales

Ultimamente, se ha hecho gran caudal por algunos sectores en torno a que estaría surgiendo una "doctrina de seguridad nacional" de corte totalitario.

Es efectivo que el concepto de seguridad nacional se encuentra hoy en evolución y desarrollo, ante los nuevos desafíos que afrontan los Estados <sup>libres</sup> para defender su soberanía de múltiples peligros. [A la tradicional amenaza de la invasión territorial, se suma hoy la subversión interna con dirección y ramificaciones internacionales, y que se manifiesta no sólo a través de la violencia terrorista, sino del intento <sup>de</sup> ~~por~~ destruir los valores morales que <sup>dan</sup> ~~confieren~~ <sup>firmeza</sup> ~~al~~ ser nacional, a través de las ya mencionadas tácticas de la ~~xx~~ infiltración y del desorden que la agresión <sup>totalitaria</sup> ~~xxxx~~ utiliza. A ello cabe agregar aún el peligro siempre latente de los imperialismos políticos y económicos, que transforman la necesaria interdependencia de las economías modernas, en dependencia unilateral de los más débiles respecto de los más fuertes, con grave menoscabo de ~~xx~~ una efectiva soberanía para aquélles.

Este exige un Poder Nacional eficaz para resguardar la integridad territorial de la Nación, la identidad moral de la Patria, la paz social <sup>y la integra-</sup> ~~en~~ que se sustenta su convivencia, y un desarrollo integral <sup>suficiente</sup> que sirva ~~xx~~ ~~xxxx~~ al menos de soporte real para el ejercicio de la soberanía del Estado.

De ahí a sostener que estaríamos en presencia de una doctrina totalitaria, hay un salto lógico inadmisibile. Así fluye, por otra parte, del

*ón nacional*

Mensaje Presidencial del 11 de Septiembre último, que al respecto señala:

"La ratificación constitucional de estos conceptos facilita la comprensión de la seguridad y del desarrollo nacionales como elementos integrantes del bien común, y subordinados en definitiva a éste, en cuanto finalidad última que es del Estado."

"Y ello no podría ser de otra manera, porque tanto la existencia misma del Estado como su desarrollo e engrandecimiento, dentro de una filosofía humanista y de raíz cristiana, deben siempre entenderse al servicio del hombre, de todos y cada uno de los seres que conforman la Patria".

Y por si alguna duda quedara ~~xx~~ sobre el particular, el Presidente Pinochet agrega:

"Esa es la definitiva diferencia doctrinaria entre el verdadero nacionalismo chileno que postulamos y aquellos pseudo-nacionalismos desviados, de corte totalitario, en los cuales la seguridad e la grandeza nacional son endiosadas hasta el extremo de avasallar a la persona humana y a sus derechos naturales, que toda recta doctrina debe reconocer y respetar como anteriores y superiores al Estado".

"Quienes pretextando un apoyo al Gobierno, emplean el término "nacionalismo" para favorecer doctrinas de inconfundible sello fascista, deben saber que este Gobierno les desautoriza y rechaza terminantemente. Quienes, en cambio, fomentan igual confusión para atacarnos, e incurren en un equívoco que deben abandonar e proceden abiertamente de mala fe".

E inmediatamente después, defendiendo el recto concepto de seguridad nacional, el Jefe del Estado Chileno añade: "¿cómo va a procurar el bien común un Estado cuya inseguridad llegara a colocarlo al borde de la disolución e del caos? ¿No es acaso un supuesto indispensable de todo ser que busca su perfección y desarrollo, el asegurar primero su propia subsistencia?"

"La seguridad nacional, así entendida, emerge como un concepto destinado ~~x~~ no sólo a proteger la integridad territorial del Estado, sino muy especialmente a defender los valores esenciales que conforman el alma e tradición nacional, ya que ~~sinox~~ ellos la identidad nacional misma se destruiría!"

Las palabras presidenciales transcritas, encuentran acogida en los considerandos del Acta Constitucional N° 2, y en el inciso primero del Art. 2° de su texto, que al definir el bien común, puntualiza que él ~~xxxxxxxx~~ exige un ~~x~~ "pleno respeto a la seguridad del hombre". Es la seguridad de las personas la que nuestro <sup>hubo</sup> ordenamiento constitucional establece como ~~una~~ <sup>uno</sup> de los ~~xxx~~ <sup>objetivos</sup> de la seguridad nacional, lo que correbera la concepción humanista y libertaria que el Estado Chileno tiene de ésta. Consecuente con ello, el Art. 5° del Acta Constitucional N° 3 sobre Derechos y Deberes Constitucionales, ~~preceptúa~~ que todo chileno tiene el deber de "contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena".

Tan trascendentes conceptos tienen en el Presidente de la República su máximo responsable y en las Fuerzas Armadas ~~una~~ <sup>una</sup> garantía esencial, pero su defensa compromete activa y responsablemente a cada chileno.

EL ESTADO DE DERECHO COMO BASE DE LA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y LAS  
NULIDADES DE DERECHO PUBLICO.

No es del caso abundar aquí en los variados intentos de la doctrina, no siempre coincidentes, para describir exactamente lo que es un Estado de Derecho. Lo cierto es que el tercer considerando del Acta Constitucional que nos ocupa lo <sup>menciona</sup> contiene expresamente, y hay varios preceptos del articulo que consagran aquellos principios ~~xxx~~ que más generalizadamente se estiman consustanciales y de mayor significación para configurar un Estado de Derecho. \*

~~xx~~ De este modo, el Art. 3° dispone <sup>lo siguiente</sup> que: "Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a la leyes".

Por su parte, el Art. 7° ~~xxxxxxxxxxxx~~ señala: "Los preceptos de las Actas Constitucionales y de la Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de los distintos órganos de autoridad, como a toda persona, institución o grupo".

"La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

De los debates habidos <sup>al efecto</sup> en la Comisión Constituyente, ~~xx~~ cabe sintetizar el contenido de estos artículos en las siguientes ideas matrices:

a) El Art. 3° tiende a poner en movimiento a los órganos del Estado, fijándoles genéricamente su campo de <sup>acción</sup> movimiento, y <sup>subordinando esta</sup> subordinando su acción al ordenamiento jurídico vigente.

El sujeto de la frase no es ni podría ser el Estado, sino ~~xxx~~ los titulares de sus órganos, ya que el Estado en cuanto tal está por encima del ordenamiento jurídico positivo en virtud de su soberanía, y puede por tanto modificarlo. Son en cambio las potestades <sup>estatales</sup> ~~xxxxxxxxxx~~ y autoridades públicas las que tienen esa limitación, ya que ninguna de ellas agota o se identifica exhaustivamente con el Estado mismo. Hay aquí la confirmación subyacente del principio, que <sup>ya</sup> ~~xxxx~~ <sup>que</sup> ~~según~~ ~~vimos~~ es contemplado por el Objetivo Nacional como parte de la nueva institucionalidad, según el cual las funciones del Estado no se concentrarán en un solo órgano, sino que se distribuirán entre órganos diversos e independientes entre sí, debidamente interrelacionados. La explicitación de este principio podría contemplarse, a juicio de la Comisión Constituyente, en el texto completo de futura Carta Fundamental.

b) El Art. 7°, aunque repetitivo del anterior en su primera parte, responde como conjunto a un objetivo diverso, cual es el situar en un plano de igualdad a gobernantes y gobernados, en su común deber de acatar el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las facultades que las potestades e autoridades tengan para modificarlo, en conformidad a lo que el propio ordenamiento jurídico dispenga al efecto.

El carácter objetivo e impersonal de la norma jurídica, iguala así a <sup>autoridades</sup> ~~gubernantes~~ y gobernados en una obligación que tipifica el concepto chileno



de la juridicidad, ~~xxxxxxxxxxxx~~ de clara estirpe portaliana.

c) La infracción del Art. 7° tanto por la autoridad como por un particular, *los dejará* ~~estará~~ sujetos a responsabilidades jurídicas y sanciones que deberá establecer la ley, acepción ésta que debe entenderse en sentido amplio, vale decir comprensiva tanto de las normas constitucionales como de las propiamente legales.

d) Se pone de relieve la trascendencia de las Actas Constitucionales, no sólo como normas de rango equivalente a la Constitución, sino como cuerpos que la anteceden siempre en la enumeración de ambas, por la *mayor importancia cívica y social* ~~razón~~ que *se le asignan a* ~~xxxxxx~~ las disposiciones constitucionales que emanan ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ como creaciones de la nueva institucionalidad y expresiones de la nueva legitimidad jurídica que el actual Régimen ha venido a fundar.

El tema de las nulidades de Derecho Público, uno de los más complejos y debatidos en esta rama de la ciencia jurídica, es abordable en su línea fundamental por el Art. 6° del Acta Constitucional N° 2, que establece:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescriba la ley."

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes."

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

El inciso primero de este precepto establece los requisitos generales de validez de un acto de autoridad. Ellos son tres:

- a) Que ~~xxxxxx~~ la autoridad esté investida en conformidad a las normas que el <sup>Nuevo</sup> ~~xxxxxx~~ Régimen ha creado, reconocido o ratificado.
- b) Que ella obre dentro del marco de su competencia, siendo el exceso o abuso de poder una causal de nulidad de su acto.

En este aspecto, la Comisión Constituyente debatió largamente el medio para poder ~~concluir~~ <sup>establecer</sup> en la nulidad de un acto de autoridad, cuando actuando ella ~~xxxxxx~~ materialmente dentro de su competencia, incurre en lo que la doctrina jurídica conoce como desviación de poder o fraude a la ley, es decir, el empleo ~~xxxxxxx~~ de sus facultades con manifiesta discordancia *con respecto del* ~~el~~ valor de justicia de la norma, ~~que aplica~~, evento especialmente peligroso cuando ésta deja un margen amplio de discrecionalidad a quien debe ~~xxxxxx~~ aplicarla. La buena fe como requisito de los actos de autoridad, no aparece consagrada <sup>explícitamente</sup> ~~per~~ ahora en nuestro ordenamiento constitucional, pero su inclusión <sup>administrativa</sup> ~~de la Administración~~ -deberá ser estudiada más adelante.

- c) Que la autoridad cumpla con los requisitos o formalidades que para cada acto prescriba la ley.

El inciso segundo del artículo en análisis, reproduce casi textualmente el antiguo Art. 4° de la Constitución Política de 1925, que consagra el clásico principio ~~xxxxxxx~~ según el cual mientras en el Derecho Privado ~~no~~ se puede hacer todo lo que el ordenamiento jurídico no prohíba, en <sup>el</sup> Derecho Público sólo se puede realizar lo que él expresamente faculta a cada autoridad para ~~hacer~~. *llevar a cabo.*

El precepto, que comprende bajo el término "magistratura" a toda autoridad pública, cualquiera que sea su género, no requiere <sup>de</sup> mayores comentarios, porque es ampliamente conocida en sus alcances. Sólo conviene señalar que se reemplazó la expresión "reunión de personas" del antiguo texto, por la de "grupo de personas", dado que ésta es más ~~xxxxxxxx~~ comprensiva y adecuada de lo que se quiere expresar, ya que el término "reunión" apunta generalmente a un vínculo físico o material que ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ <sup>el alcance</sup> podría restringir indebidamente ~~ix~~ el alcance de la disposición.

El inciso final, aparte de consagrar la sanción de nulidad para el caso de contravención, agrega como efectos <sup>secundarios</sup> ~~adicionales~~ las responsabilidades y sanciones que la ley señale para ~~xxxxxxxxxxxx~~ la autoridad que incurra en ella.

~~A lo anterior, habría que <sup>añadir</sup> agregar como teóricamente vigente el Art. 23 de la Constitución Política de 1925, que la Comisión Constituyente estima que debería ~~xxxxxxxxxxxx~~ derogarse, ~~xx~~ no sólo por enjorrase, ~~x~~ inapropiado ~~xx~~ e insuficiente en su redacción para nuestros días, sino porque además su objetivo se encuentra cubierto con creces con la introducción de los Arts. 3 y 7 del Acta Constitucional N 2.~~

En cuanto al <sup>modo de operar</sup> ~~carácter~~ de pleno derecho <sup>en principio tienen, estas</sup> ~~con que operan~~ las nulidades, <sup>debatido</sup> ~~de Derecho Público~~, el problema es tan ~~conocido~~ como complejo, y las posibilidades de entrar en él exceden con demasía los propósitos de esta intervención.

#### CHILE: ESTADO UNITARIO Y DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA

Siguiendo una ~~xxxxxx~~ tradición sólo rota por el breve y fracasado intento federalista de 1826, el Art. 1° del Acta Constitucional que cementamos, ~~xxxxxxx~~ dice escuetamente:

"El Estado de Chile es unitario. El país se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente descentrada".

El signo unitario de nuestro Estado, conforme al cual para todo el territorio hay una sola fuente <sup>de todas las</sup> de normas legales y de la generalidad de las de orden administrativo, es reafirmado <sup>decididamente</sup> ~~sin vacilaciones, ni atenuantes.~~

En nada opuesta a él, resulta la aspiración a una descentralización administrativa, que dote de mayor autonomía resolutiva <sup>este</sup> en ese campo a las diversas regiones del país, meta que ya estableció el constituyente de 1925 en el Art. 107 de la Carta Fundamental, pero que desgraciadamente <sup>después de</sup> ~~en~~ casi 50 años sólo quedó en una declaración programática.

El actual Gobierno ha iniciado un trascendental proceso revitalizador

de las antiguas provincias de nuestro territorio, <sup>largamente</sup> ~~tradicionalmente~~ pestergadas y sin vida propia. Agrupadas hoy en regiones, y a través del llamado proceso de regionalización, se está impulsando un desarrollo integral de ellas, de proyecciones económicas, sociales y geopolíticas, que sólo el tiempo permitirá medir como aporte al fortalecimiento de la libertad <sup>personal</sup> ~~política~~, y del progreso material y de la participación social de los chilenos.

Por ahora, el ordenamiento constitucional ha querido ser cauto y hablar de "administración descentrada" y no "descentralizada", para ajustarse en forma realista a la fase en que dicho proceso se encuentra, y en el cual la autonomía de las regiones está todavía restringida más bien al campo de la ejecución que al de la ~~xxxxxx~~ <sup>en materia</sup> creación administrativa.

#### DISPOSICIONES FINALES DEL ACTA CONSTITUCIONAL N° 2

El Art. 8° de este cuerpo jurídico establece que:

"Son Emblemas Nacionales el Escudo de Armas de la República, la Bandera Nacional y la Canción Nacional".

Este precepto tiene un objetivo de reforzamiento de los valores patrios que diversas Constituciones contemplan, y debe relacionarse con el Art. 4° del Acta Constitucional N° 3, que dispone que: "Toda habitante de la República debe respeto a Chile y a sus Emblemas Nacionales".

No se trata obviamente de impedir que, por ley, pudieran cambiarse las formas e características que hoy tienen dichos Emblemas, pero es opinión de la Comisión Constituyente que debe <sup>considerarse</sup> ~~xxxxxxx~~ la conveniencia ~~xxxxx~~ ya sea de exigir quórums especiales a tales leyes modificatorias, ya sea incluso de <sup>imponer para ello</sup> ~~xxxxx~~ el pronunciamiento de la ciudadanía a través de un plebiscito.

Finalmente, el Art. 9° del Acta Constitucional N° 2 consagra lo siguiente:

"La mención que en esta u otras Actas Constitucionales se haga a la Constitución Política de la República debe entenderse referida a su texto vigente al 10 de Septiembre de 1973, con las modificaciones posteriores de que ha sido objeto en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 788, de Diciembre de 1974".

"Las Actas Constitucionales sólo pueden ser modificadas en el ejercicio del Poder Constituyente y por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto".

El mencionado artículo tiene tres finalidades y efectos fundamentales:

a) ~~xxxxxxx~~ Ratificar la validez constitucional y la vigencia de todas las reformas introducidas al texto de nuestra Constitución Política a partir del 11 de Septiembre de 1973, ya sea en forma expresa o tácita, total o parcial, en conformidad a lo que para antes y después de su promulgación preceptúa el Decreto Ley 788, salve obviamente en cuanto ellas pudieran ser ~~xxxxxxx~~ a su vez modificadas por las Actas Constitucionales.

b) Reafirmar la vigencia futura del Decreto Ley 788 y del <sup>sistema</sup> ~~mecanismo~~ que él establece para ejercer el Poder Constituyente, en toda materia que no esté

contenida en las Actas Constitucionales.

c) Poner término a la aplicación del <sup>metodo</sup> sistema de reforma tácita de ~~xxxxxxxix~~ ~~xxxxix~~ nuestro ordenamiento constitucional, que contempla el Decreto Ley 788, respecto de aquellas materias contenidas en ~~xx~~ las Actas Constitucionales. En efecto, si bien el Decreto Ley 788 <sup>dispuso</sup> ~~exigió~~ que para lo sucesivo el Poder Constituyente fuese explícitamente invocado por ~~xx~~ la H. Junta de Gobierno, en el Decreto Ley pertinente, no ~~xxxx~~ exigió que las reformas constitucionales se realizaran en forma expresa, es decir, citando el texto del artículo que se modifica e incorporando la nueva norma al texto constitucional. Como una prueba elocuente del progreso técnico que para nuestro ordenamiento <sup>juridico</sup> ~~constitucional~~ revisten las Actas Constitucionales, este procedimiento, que es el sistema que debe existir en un régimen constitucional normal, pasa a <sup>recobrase</sup> ~~exigirse~~ respecto <sup>de la enmienda</sup> de los preceptos que estos nuevos cuerpos jurídicos establecen.

#### HACIA UN PLURALISMO IDEOLOGICO RESTRINGIDO QUE PROTEJA LA LIBERTAD

No podría terminar estas palabras, por cuya extensión pide excusas a los distinguidos asistentes, sin hacer una breve referencia al inciso segundo del Art. 11 del Acta Constitucional N° 3 sobre Derechos y Deberes Constitucionales, ya que tal disposición dice estrecha relación con el Acta Constitucional N° 2, ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ y refuerza el carácter preceptivo de los principios que ésta consagra.

Dice a la letra la mencionada disposición:

"Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad y funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República."

Este precepto reviste, a nuestro juicio, una trascendencia histórica, ya que representa ~~xxxxxxx~~ la implementación jurídica del término <sup>de</sup> la neutralidad ideológica del Estado <sup>liberal</sup> ~~xxxxxxxx~~, y la sustitución del pluralismo ideológico absoluto e irrestricto que nos regía, por un ~~xxx~~ pluralismo que establece como límites, justamente aquellos principios básicos que conforman la doctrina fundamental que el Estado de Chile <sup>desde ahora</sup> ~~asume~~ como parte constitutiva de su mismo ser.

No debemos olvidar que con la Reforma Constitucional de 1971, denominada Estatuto de Garantías Constitucionales, nuestro país configuró un pluralismo ideológico absoluto e irrestricto, al consagrarse en el Art. 10 N° 3 de la Constitución Política, que no podría "ser constitutivo de delito o abuso el sustentar y difundir cualquier idea política".

~~xxxxxxxxxxxx~~ En parecida inspiración, el constituyente estableció como único requisito para los partidos políticos "el concurrir de manera democrática a determinar la política nacional".

~~xx~~ Para los partidos, no había pues límite alguno <sup>cuanto a</sup> en la doctrina que pudiesen sustentar; sólo se les exigía el requisito de procedimiento de no



